



VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO
NACIONAL "IGNACIO GARCÍA TELLEZ" DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-358/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6910 /2018

Ciudad de México a, 10 de septiembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del Instituto Mexicano del Seguro Social y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 16 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 17 del mismo mes y año, la C. ██████████ apoderada legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., interpone inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, celebrada para el servicio integral de cirugía cardiovascular; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 331901200200/ABAST/ADQ/715/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del oficio número 00641/30.15/5571/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, manifiesta entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/6024/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, le dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 3.- Por oficio número 331901200200/ABAST/ADQ/715/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/5571/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, informa que mediante memorándum interno Ref. DMI/2017/070 de fecha 12 de diciembre de 2017, el Titular de la Jefatura de División de Medicina de la citada UMAE, manifiesta que es improcedente la suspensión del procedimiento, ya que la Unidad Médica de Alta Especialidad a través del sistema integral le proporciona servicio a toda la península incluyendo los estados de Campeche y Quintana Roo, lo que ocasionaría un problema por el proceso de atención de los pacientes que requieran de una intervención quirúrgica compleja, llevando con ello a las complicaciones médicas, pudiendo generar secuelas permanentes, poniendo en riesgo la vida de los mismos pacientes; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/6023/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y de los actos que del mismo se deriven, puesto que con la suspensión se afectaría el orden público y el interés social, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 331901200200/ABAST/0204/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 del numeral II, del oficio número 00641/30.15/5571/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, rinde informe circunstanciado y anexos consistentes en dos discos magnéticos (cds); manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", anteriormente invocada. -----
- 5.- Por escrito de fecha 03 de enero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 4 del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., realizó ampliación al escrito de inconformidad, atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/605/2018 de fecha 15 de enero de 2018, se dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de ampliación de inconformidad al área convocante, como a la moral VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, para que en el término de tres días hábiles contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, manifiesten lo que a su derecho convenga.-----
- 6.- Por escrito de fecha 04 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 9 del mismo mes y año, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio 00641/30.15/6024/2017, de fecha 19 de

NOTA 1

NOTA 2

diciembre del 2017, en su calidad de tercero interesada, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad que nos ocupa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente.

NOTA 1

- 7.- Por escrito de fecha 4 de enero de 2017 (sic), recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 de febrero de 2018, la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., realizo manifestaciones en relación con la ampliación de inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente.
- 8.- Por oficio número 331901200200/ABAST/017/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 02 de marzo de 2018, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/605/2018, de fecha 15 de enero de 2018, remitió informe circunstanciado respecto de la ampliación de inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", anteriormente invocada.
- 9.- Por acuerdo de fecha 19 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 16 de noviembre de 2017; las ofrecidas y presentadas por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez", así como las de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el escrito de fecha 04 de enero de 2018.
- 10.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/5156/2018 de fecha 19 de julio del 2018, se puso a la vista el expediente en que se actúa, para que el inconforme y los tercero interesados formularan por escrito los alegatos que



conforme a derecho consideraran pertinentes, en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta.-----

- 11.- Por escrito de fecha 24 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 del mismo mes y año julio de 2018, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado en este procedimiento, presentó sus alegatos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue insertada con antelación.-----
- 12.- Por escrito de fecha 24 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., promovente de la instancia de inconformidad, presentó sus alegatos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue insertada con antelación.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 73, y 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El acto de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, de fecha 09 de noviembre de 2017.-
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el acto de fallo afecta a su representada en tanto que la descalificación de su propuesta es incorrecta, así como por la falta de motivación del fallo al no adjudicar la documentación idónea para acreditar las razones por las cuales se le otorgan 57.5 puntos a la propuesta técnica del licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., lo cual deja en estado de indefensión a su representada, violando en su perjuicio los artículos 14, 16 y 134 Constitucional.-----

Que se desecha la propuesta de su representada bajo el argumento que no cumple con la instalación y puesta en marcha del servicio a más tardar a los cinco días naturales posteriores a la

fecha de inicio de vigencia del contrato, requisito que carece de fundamento legal y no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta, ya que se trata de un requisito imposible de cumplir. -----

Que la convocante no cuenta con un mínimo de tres propuestas que puedan cumplir con el requisito de instalación y que además sean susceptibles de analizarse técnicamente. -----

Que la empresa ganadora no cumple con la estratificación de MIPYME, ya que en el portal del seguro social se desprende que dicha empresa supera las ventas al referido Instituto, por lo que no puede pertenecer al sector de MIPYMES, luego entonces, su propuesta no fue debidamente revisada. -----

Que se desconoce si la empresa ganadora entregó copia simple del 100% de los certificados de libre venta en el País de origen validados por la COFEPRIS, hojas de manual de operación en idioma español y/o instructivos, catálogos que fueron utilizados para la referenciación de la cédula de descripción de los equipos, cartas bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que las copias simples de los manuales de operación presentados corresponden a los manuales originales e instructivos o catálogos, copia simple del 100% de los certificados de libre venta en el país de origen validados por la COFEPRIS, la documentación con la cual acreditó a las 10 o más personas para dar el servicio, copia legible del título, cédula y currículum de la citada plantilla, constancias de capacitación en la administración y manejo de los equipos listados, estados financieros auditados del ejercicio anterior. -----

Que tampoco se aprecia cómo es que se llegó a la determinación para otorgar una puntuación de 10 puntos a VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por entregar unos equipos, cuando éstos ya se encuentran en la UMAE. -----

Que las referidas irregularidades provocaron que la convocante adjudicara en forma onerosa el servicio de la presente invitación \$422,675.00 más alto. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que al momento de emitir el fallo correspondiente, se observaron las exigencias legales a la materia, esto es, se señalaron las causas de desechamiento, pues basta con informar los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se traduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, y en el caso que nos ocupa, se hizo del conocimiento al inconforme las razones de su desechamiento. -----

Que en conclusión, la propuesta del inconforme fue desechada por incumplir lo dispuesto en el numeral 3.1 que se refiere al plazo para la instalación de los equipos y el numeral 3.6 que se refiere a plazo, lugar y condiciones de la prestación del servicio, toda vez que propone la puesta en marcha del servicio en un plazo de 45 días, cuando se solicitó que el mismo se implantara en 5 días, fundamentando dicho desechamiento en los artículos 36 bis y 37 de la Ley de la materia.-----

Que respecto a que no se le hizo del conocimiento las razones para otorgarle 57.5 puntos a la propuesta de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., se tiene que al emitir el fallo se observó el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, toda vez que se le hicieron saber las razones que sustentaban su desechamiento, indicándole los puntos incumplidos, y en el caso

de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., opera la fracción II del artículo en cita, pues fue descrita en lo general su proposición, asentándose en el caso en concreto la puntuación obtenida con base en los documentos que fueron entregados conjuntamente con su propuesta.

Manifestaciones de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su escrito por el que desahoga su derecho de audiencia.-----

Que en las bases de la Invitación que nos ocupa, se señaló con precisión que la puesta en marcha del servicio debía estar listo a más tardar a los cinco días naturales posteriores a la fecha de inicio de la vigencia del contrato, no obstante la empresa inconforme quiso imponer sus condiciones, señalando en su propuesta que la puesta en marcha del servicio sería de 45 días posteriores al fallo, para lo cual la convocante le desechó legalmente su propuesta con fundamento en los numerales 3.1 y 3.6 de la convocatoria. -----

Que en relación con el segundo motivo de inconformidad, la convocante se ajustó a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley de la materia, pues describe en lo general las propuestas de su representada, estableciéndose al efecto una presunción legal de dicha solvencia, cuando en el fallo no se señale incumplimiento alguno; luego entonces, al no señalarse en el acto reclamado expresamente incumplimiento alguno, la propuesta de su mandante se presume legalmente solvente. -----

La empresa inconforme en su escrito de ampliación de inconformidad señaló lo siguiente:--

Que de la revisión efectuada a la propuesta técnica del licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., se observa que su propuesta no debió ser sometida al proceso de puntos y porcentajes que realizó la convocante, porque incumplió diversos numerales de la convocatoria de la invitación que nos ocupa.-----

Que en el numeral 3.5 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS, se solicitó el 100% de los Registros Sanitarios de los equipos, consumibles, accesorios e instrumental requeridos, así como el 100% de los certificados de libre venta en el país de origen validados por COFEPRIS, sin embargo, la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., no cumplió con dicho requisito, pues no exhibió el 100% de los Registros Sanitarios y los certificados de libre venta. -----

Que en los bienes denominados Lámpara frontal, Lupas quirúrgicas y Unidad de Electrocirugía con función de sellado o termofusión de grandes vasos, no entregó los certificados de calidad.

Que en el paquete de ropa desechable para cirugía, impermeabilidad Alta, Estéril, específico para cirugía cardiovascular, no oferta ropa desechable específica para cirugía cardiovascular, sino una de cirugía Universal modelo DYNJ34734A, lo cual no se ajusta a lo solicitado por la convocante, también incumple con la especificación de que cuente con las bolsas carteras reforzadas para sostener cánulas y equipo quirúrgico.-----

Que en el caso de los Loops vasculares: cintas de silicón para vasos, con aguja de punto roma, varios calibres de aguja, referencia 100-81, la empresa adjudicada no cumple con lo requerido, ya que el Área Médica solicita varios calibres y el Licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., únicamente oferta un solo calibre como se muestra en su catálogo folio 005110.-----



Que el oclisor/clamp vasculares, específicos para uso arterial tipo Dietrich y Fogarty, la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., únicamente ofertó pinzas Bulldog de un solo uso rectas color blanco. Incumpliendo con lo requerido.-----

Que los equipos ofertados no cumplen, toda vez que el licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., no oferta un equipo para drenaje pleural con tres cámaras para sello de agua, succión y recolección de líquidos con dos válvulas de seguridad de alta presión positiva y negativa, estéril y desechables, sino que oferta como se muestra en su catálogo folio 004907 y traducción 004908 un equipo modelo 3600-100 la cual es un drenaje pleural seco con sello de agua. La serie oasis 3600 combina un control de vacío de -20 cmmh2o con el estado de arte de la regulación en seco.-----

Que la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., no cumple con lo solicitado en la relativo a la unidad de autotransfusión para recuperación completa de sangre toda vez que en su propuesta técnica oferta un consumible en vez de un equipo, lo cual se puede observar en la propuesta del licitante a folio 04835.-----

Que la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., no cumple con lo solicitado en los parches de pericardio bovino en glutaraldehído, para uso quirúrgico humano, tamaños 4x4 cm, 4x6 cm, 6x8 cm y 14x8, toda vez que los parches ofertados no corresponden a la descripción del requerimiento de la convocante, pues solo oferta las medidas 4x4 y 6x8, no así las medidas 4x6 y 14 x8.-----

Que la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., incumple en la descripción del injerto vascular valvulado pulmonar, tubular, cero porosidad, valvulado biológico, de bovino o porcino, toda vez que en el requerimiento solicita claramente cero porosidad, sin embargo en el folio 005865, este oferta dispositivos con porosidad estándar, por lo cual su propuesta no debió ser considerada.-----

Que en la convocatoria se solicitan injertos de reemplazo aórtico de 20 mm con tres ramas y un injerto para reemplazo de arco aórtico de 20 mm tubular y de 2 ramas, el catálogo presentado por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., oferta un injerto bifurcado que no cumple con lo requerido.-----

Que en la convocatoria se solicitan injertos de reemplazo aórtico de 22 mm con tres ramas y un injerto para reemplazo de arco aórtico de 22 mm tubular y de 2 ramas, en el catálogo presentado por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., se advierte que oferta un injerto bifurcado que no cumple con lo requerido.-----

Que la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., incumple con lo solicitado en la convocatoria, ya que en la descripción requerida se solicita porosidad cero, sin embargo en el catálogo presentado oferta un injerto aórtico valvulado de baja porosidad y no uno de cero porosidad, lo cual se encuentra visible a folios 004790 del anexo 5 y 005828 del catálogo.-----

Que la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., incumple con las medidas solicitadas para los anillos protésico para plastia mitral semiflexible como se demuestra con el catálogo y la propuesta técnica, donde se aprecia que oferta códigos y referencias con medidas de anillos 24, 26, 28, 29, 30 y 32, cuando lo solicitado son las medidas 23, 25, 27, 32 y 31.-----

El Área contratante en relación con los motivos de ampliación de inconformidad señalo:-----

Que durante el proceso de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, se observaron los lineamientos idóneos para garantizar las mejores condiciones para el Estado de conformidad con el artículo 134 Constitucional y el artículo 26 de la Ley de la materia.-----

Que tanto el área convocante como el área técnica, observaron los preceptos aplicables a la Ley de la materia, pues se fundó y motivó las razones del desechamiento de la inconforme, como la adjudicación de la empresa tercero interesada.-----

Que respecto al incumplimiento de la lámpara frontal, no procede toda vez que fue referenciada con el Diario Oficial de la Federación, lo que se puede advertir en el folio 1227 de la propuesta técnica ofertada por el licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por lo que la propuesta del adjudicado si cumple.-----

Que las lupas quirúrgicas igualmente se referenciaron con el Diario Oficial de la Federación, lo que se corrobora con el folio 1284.-----

Que por cuanto hace a la unidad de electrocirugía con función de sellado o termofusión de grandes vasos, el documento cuestionado e impugnado se encuentra en la página 113, relativo al ISO COMPILADO certificado en ISO.-----

Que con relación al paquete de ropa desechable para cirugía, la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., propuso un bien con características y especificaciones técnicas superiores a las originalmente solicitadas por la convocante, por tal motivo da cumplimiento al bien en cuestión.-----

Que el equipo modelo 3600-100 marca ATRIUM ofertado por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., cumple con dos válvulas para presión positiva y presión negativa de acuerdo al catálogo.-----

Que respecto a que el licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., no referencio el código del equipo de unidad de autotransfusión para recuperación completa de sangre (recuperador celular) en el procedimiento denominado: procedimiento de reintervención por sangrado por circulación extracorpórea con código XTRA, se encuentra ofertado el consumible correspondiente al recuperador celular en el procedimiento de recuperación celular y autotransfusión.-----

Que en relación a las irregularidades 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13 y 14, el licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., propuso características y especificaciones técnicas superiores a las originalmente solicitadas por la convocante, de lo que se advierte que por tal motivo da cumplimiento a los bienes en cuestión.-----

Razonamientos expresados por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, respecto a los motivos de ampliación de inconformidad:-----

Que del escrito de inconformidad no se desprende prueba idónea que la hoy inconforme haya ofrecido para acreditar su dicho, así como los extremos de su acción, por lo que en el presente

caso hay inexistencia de los agravios, por lo que se solicita se declare infundada la inconformidad que nos ocupa.

NOTA 1

IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material, quedando sin materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, son en contra del fallo del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que deriva de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la invitación que nos ocupa, declaradas nulas con motivo de la inconformidad promovida por la propia empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-346/2017, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/6292/2018, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa Investigación de mercado, mediante la cual demuestre la existencia de proveedores que puedan cumplir con la prestación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, en los términos establecidos en los Anexos 3 y 4 de la convocatoria, absteniéndose de establecer características y requisitos de los bienes a adquirir que tengan por objeto o efecto, limitar la libre participación y dirigir la adquisición a bienes de marca determinada, observando los artículos 2 fracción X, 29 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 primer párrafo fracciones I y II, y 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia, y lo analizado en el CONSIDERANDO VI, los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución en comento, para mejor proveer: ---

"SEGUNDO.- -- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez", en Mérida Yucatán del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica número IA-019GYR063-E180-2017, convocada para el servicio integral de cirugía cardiovascular, para el ejercicio 2017

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica número IA-019GYR063-E180-2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa Investigación de mercado, mediante la cual demuestre la existencia de proveedores que puedan cumplir con la prestación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, en los términos establecidos en los Anexos 3 y 4 de la convocatoria, absteniéndose de establecer características y requisitos de los bienes a adquirir que tengan por objeto o efecto, limitar la libre participación y dirigir la adquisición a bienes de marca determinada, observando los

artículos 2 fracción X, 29 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 primer párrafo fracciones I y II, y 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia, y lo analizado en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por acreditarse que la convocante incumplió la normatividad que rige la materia y, toda vez que el fallo materia de la presente inconformidad es un acto que deriva de la Convocatoria y Junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, también se encuentra afectado de nulidad, por lo tanto, se tiene que el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia, en consecuencia, esta Autoridad Administrativa determina resolverla por sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/6292/2018, recaída al expediente número IN-346/2017, se declaró la nulidad del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa Investigación de mercado, mediante la cual demuestre la existencia de proveedores que puedan cumplir con la prestación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, en los términos establecidos en los Anexos 3 y 4 de la convocatoria, absteniéndose de establecer características y requisitos de los bienes a adquirir que tengan por objeto o efecto, limitar la libre participación y dirigir la adquisición a bienes de marca determinada, observando los artículos 2 fracción X, 29 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 primer párrafo fracciones I y II, y 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia; por lo tanto, la hoy inconforme debe estar a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la

citada Resolución, toda vez que el Acto de Fallo de la Invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR063-E180-2017, se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la Convocatoria y Junta de aclaraciones de la referida licitación declaradas nulas, por ende, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la inconformidad que nos ocupa, no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia, pues fue declarado nulo el citado procedimiento de invitación del cual derivó, afectando a sus actos subsecuentes, entre ellos el acto hoy impugnado, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acto de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., deriva de la citada Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la misma Invitación, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la misma empresa, a la que se le asignó el expediente número IN-346/2017, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/6292/2018, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa Investigación de mercado, mediante la cual demuestre la existencia de proveedores que puedan cumplir con la prestación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, en los términos establecidos en los Anexos 3 y 4 de la convocatoria, absteniéndose de establecer características y requisitos de los bienes a adquirir que tengan por objeto o efecto, limitar la libre participación y dirigir la adquisición a bienes de marca determinada, observando los artículos 2 fracción X, 29 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 primer párrafo fracciones I y II, y 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia; toda vez que no acreditó que su requerimiento se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia, lo que en el caso quedo demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiendo en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los considerandos VI y VIII de dicha resolución:-----

NOTA 1



- VI.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme, contenidas en su escrito inicial de fecha 6 de noviembre de 2017, relativas a que "El 25 de octubre de 2017, a las 5:26 pm, se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, la Convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional No. IA-019GYR063-E180-2017 del Servicio Integral de Cardiovascular, a fin de atender las necesidades de la UMAE Yucatán para el ejercicio fiscal 2017...Es importante recordar que la convocante no licita equipamiento o consumibles e insumos, sino licita un servicio integral...Habría que recordarle a los servidores públicos de esa Unidad Médica que dichos tiempos se acabaron, y que el **agrupamiento de bienes o servicios en una sola partida, deberá realizarse previo estudio de mercado que demuestre la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir íntegramente con el agrupamiento**, siendo que éstos productos por ser de marca determinada no generan las condiciones para tal agrupamiento..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber requerido, en los términos en que lo hizo, la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, para el ejercicio 2017, en la convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica número IA-019GYR063-E180-2017, dejó de observar la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció; toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, de fecha 22 de enero de 2018, concretamente, de la presentación de la convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, se advierte que la citada Unidad Médica de Alta Especialidad convocó a la contratación del Servicio

Integral de Cirugía Cardiovascular para el ejercicio 2017, según lo asentado en el primer párrafo del punto 1.1 en correlación con el Anexo 3 de la citada convocatoria, en los siguientes términos:-----

"INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL
No. IA-019GYR063-E180-2017

En observancia al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26 fracción II, 26 Bis, fracción II, 28 fracción I, 40, 42, 43 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), de su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a los interesados en participar en el procedimiento de contratación de Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, a fin de atender las necesidades de la U.M.A.E. Yucatán, en el ejercicio fiscal 2017.

...

1.1.- DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada del Servicio solicitado, se contempla en el Anexo Número 3 (tres), el cual forma parte integrante de estas bases."

...

"ANEXO NÚMERO 3 (TRES)

**LUGAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO,
PROCEDIMIENTOS A REALIZAR Y EQUIPOS A INSTALAR**

A) LUGAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez", Calle 41 x 34 #439 Col. Industrial C.P. 97150, Mérida, Yucatán, México.

SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR

| NÚM. | PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO INTEGRAL | MÍNIMA | MÁXIMA |
|------|--|--------|--------|
| 1 | REVASCULARIZACIÓN AORTO-CORONARIA CON DERIVACIÓN CARDIOPULMONAR | 1 | 2 |
| 2 | CIRUGÍA DE VÁLVULA MITRAL, AORTICA, TRICUSPÍDEA O PULMONAR CON IMPLANTE DE PRÓTESIS (LA O LAS PRÓTESIS ADICIONALES QUE SE UTILICEN, SE CONSIDERAN COMPLEMENTO DE ESTE PROCEDIMIENTO) | 2 | 5 |
| 3 | CORRECCIÓN QUIRÚRGICA DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS COMPLEJAS | 1 | 3 |
| 4 | PROCEDIMIENTO DE CORRECCION INTERAURICULAR O INTERVENTRICULAR | 1 | 2 |
| 5 | CIRUGÍA DE TUMORES CARDIACOS, PERI CORAZÓN O INTRACARDIACOS. | 1 | 2 |
| 6 | CIRUGÍA DE AORTA O PULMONAR CON IMPLANTE DE INJERTO VALVULADO MECÁNICO O BIOLÓGICO (EL INJERTO ADICIONAL QUE SE UTILICE, SE CONSIDERA COMPLEMENTO DE ESTE PROCEDIMIENTO) | 1 | 2 |
| 7 | REVASCULARIZACIÓN AORTO-CORONARIA SIN DERIVACIÓN CARDIOPULMONAR | 3 | 8 |
| 8 | PROCEDIMIENTO DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA SIN CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA CONVERTIDA A CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA | | |
| 9 | FÍSTULAS SISTÉMICO PULMONAR Y/O CERCLAJE | 1 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|----|
| 10 | CIRUGÍA DE COARTACIÓN AÓRTICA CON CERCLAJE | 1 | 2 |
| 11 | REINTERVENCIÓN POR SANGRADO, MEDIASTINITIS Ó DEHISCENCIA DE ESTERNOTOMIA SIN CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA | 1 | 2 |
| 12 | ASISTENCIA CON BALÓN INTRA AÓRTICO DE CONTRAPULSACIÓN | 1 | 2 |
| 13 | PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN CELULAR Y AUTOTRANSFUSIÓN | 6 | 15 |
| 14 | PROCEDIMIENTO DE GASTO CARDÍACO CONTINUO TÉCNICA SWAN GANZ | 3 | 8 |
| 15 | PROCEDIMIENTO DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA SIN CIRCULACION EXTRACORPÓREA CONVERTIDA A CIRCULACION EXTRACORPÓREA | 1 | 2 |
| ADICIONALES COMPLEMENTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS | | | |
| 1 | VÁLVULA MECÁNICA AORTICA, MITRAL O TRICÚSPIDE | 2 | 5 |
| 2 | VALVULA BIOLOGICA AORTICA, MITRAL O TRICÚSPIDE | 1 | 2 |
| 3 | INJERTO VALVULADO BIOLÓGICO O MECÁNICO AÓRTICO O PULMONAR | 1 | 2 |
| 4 | CÁNULAS FEMORALES ARTERIALES Y VENOSAS | 1 | 2" |
| 5 | CONCENTRADO DE PROTEINAS HUMANAS COAGULABLES, CONTIENE FIBRINOGENO Y TROMBINA. INDICADO EN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS PARA CONTROLAR SANGRADO ACTIVO Y EN CAPA SE PUEDE UTILIZAR EN PACIENTES HEPARINIZADOS 5 ML. | 2 | 5 |
| 6 | MATRIZ HEMOSTÁTICA CONTIENE GRÁNULOS DE COLÁGENO Y TROMBINA. INDICADO EN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS PARA CONTROLAR SANGRADO ACTIVO Y EN CAPA SE PUEDE UTILIZAR EN PACIENTES HEPARINIZADOS 5 ML. | 2 | 5 |
| 7 | SELLADOR QUIRÚRGICO SINTÉTICO PARA REFORZAR ANASTOMOSIS | 1 | 2 |
| 8 | HEMOSTATICO ABSORBIBLE DE GELULOSA REGENERADA DE 10 X 10 | 4 | 10 |
| 9 | PARCHE DE PERICARDIO | 2 | 4 |
| 10 | PARCHE DE POLIESTER CARDIOVASCULAR | 1 | 2 |
| 11 | PARCHE DE DACRÓN CARDIOVASCULAR | 1 | 2 |
| 12 | PARCHE DE FIELTRO DE TEFLÓN | 8 | 20 |
| 13 | INJERTOS TUBULARES DE PTF Y/O DACRÓN | 1 | 2 |

Asimismo el anexo 4 de la convocatoria, contiene la descripción del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, en el que se incluye el equipo médico y sus accesorios, el instrumental quirúrgico y los bienes de consumo, transcribiéndose a manera de ejemplo, algunos de los elementos que lo integran, lo anterior, en los siguientes términos:

"ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR

CIRUGIA CARDIOVASCULAR

REQUERIMIENTO DEL SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR PARA EL PERIODO DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017



1.- Descripción amplia y detallada del servicio de Cirugía Cardiovascular, características, especificaciones, unidad de medida, y en su caso equipos, consumibles y accesorios asociados a la contratación de los bienes requeridos, cantidades por partida.

| PROCEDIMIENTO DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA CON CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA |
|---|
| OXIGENADOR PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, DE MEMBRANA CON RESERVORIO VENOSO RÍGIDO. TAMAÑO ADULTO A DECISIÓN DEL CIRUJANO DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 7 |
| EQUIPO DE TUBERÍA PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, PARA OXIGENADOR TAMAÑO ADULTO, DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 8 |
| SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CARDIOPLEJIA CONSTA DE SERPENTÍN, CUBETA CON TAPA LÍNEAS DE CARDIOPLEJIA Y PARA PERMITIR LA RECIRCULACIÓN, OBTURADORES DE PASO PARA INICIAR Y TERMINAR LA ADMINISTRACIÓN, CÁMARA TRANSPARENTE ROMPE GOTAS CON LLAVE DE 3 VÍAS PARA CUATRO COMBINACIONES DE FLUJO Y DIAGRAMA E INSTRUCTIVO DE USO |
| HEMOCONCENTRADOR PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, CON LÍNEAS DE CONEXIÓN Y ENTRADAS "LUER LOCK" ADULTO, DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 9 |
| FILTRO ARTERIAL, PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA DE POLICARBONATO, CON MALLA FILTRANTE 40 MICRAS, ENTRADA "LUER LOCK", PARA ADULTO, DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 10 |
| CABEZAL CENTRIFUGO CON SENSOR DE FLUJO, DESECHABLE, DE 3/8" X 3/8" COMPATIBLE CON LA BOMBA SEGÚN MARCA Y MODELO. |
| HEMOCLIPS DE TITANIO (MEDIANO), EN APLICADOR AUTOMÁTICO PREMONTADO. VARIOS TAMAÑOS, DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 11 |
| REACTIVOS PARA MEDIR TIEMPO DE COAGULACIÓN ACTIVADA |
| REACTIVOS PARA REALIZAR GASOMETRÍAS |
| SACABOCADOS AÓRTICO: PERFORADOR AORTA / VENOSO: VARIOS TAMAÑOS. DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 12 |
| EQUIPO PARA DRENAJE PLEURAL CON TRES CAMARAS PARA SELLO DE AGUA, SUCCIÓN Y RECOLECCIÓN DE LÍQUIDOS CON DOS VÁLVULAS DE SEGURIDAD DE ALTA PRESIÓN POSITIVA Y NEGATIVA, ESTÉRIL Y DESECHABLE |

...

| PROCEDIMIENTO DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA CON CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA Y CAMBIO/REPARACIÓN VÁLVULAR |
|---|
| OXIGENADOR PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, DE MEMBRANA CON RESERVORIO VENOSO RÍGIDO. TAMAÑO ADULTO. DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 7 |
| EQUIPO DE TUBERÍA PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, PARA OXIGENADOR TAMAÑO ADULTO, DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 8 |
| SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CARDIOPLEJIA CONSTA DE SERPENTÍN, CUBETA CON TAPA LÍNEAS DE CARDIOPLEJIA Y PARA PERMITIR LA RECIRCULACIÓN, OBTURADORES DE PASO PARA INICIAR Y TERMINAR LA ADMINISTRACIÓN, CÁMARA TRANSPARENTE ROMPE GOTAS CON LLAVE DE 3 VÍAS PARA CUATRO COMBINACIONES DE FLUJO Y DIAGRAMA E INSTRUCTIVO DE USO |

...

| PROCEDIMIENTO DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA SIN CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA |
|---|
| SOPLADOR: VENTILADOR IMPELENTE / NEBULIZADOR CON JUEGO PARA INFUSIÓN. |
| SHUNTS CORONARIOS, ESTÉRILES, DESECHABLES. MEDIDAS: 1.5MM, 1.75MM, 2MM, 2.5MM, 3MM. |
| SACABOCADOS AÓRTICO: PERFORADOR AORTA / VENOSO: VARIOS TAMAÑOS. DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 12 |
| HEMOCLIPS DE TITANIO (MEDIANO), EN APLICADOR AUTOMÁTICO PREMONTADO, VARIOS TAMAÑOS. DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 11 |

...

| PROCEDIMIENTO DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA SIN CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA CONVERTIDA A CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA |
|---|
| OXIGENADOR PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, DE MEMBRANA CON RESERVORIO VENOSO RÍGIDO. TAMAÑO ADULTO. DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 7 |
| EQUIPO DE TUBERÍA PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, PARA OXIGENADOR TAMAÑO ADULTO, DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 8 |
| SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CARDIOPLEJIA CONSTA DE SERPENTÍN, CUBETA CON TAPA LÍNEAS DE CARDIOPLEJIA Y PARA PERMITIR LA RECIRCULACIÓN, OBTURADORES DE PASO PARA INICIAR Y TERMINAR LA ADMINISTRACIÓN, CÁMARA TRANSPARENTE ROMPE GOTAS CON LLAVE DE 3 VÍAS PARA CUATRO COMBINACIONES DE FLUJO Y DIAGRAMA E INSTRUCTIVO DE USO |

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



...

| ADICIONALES COMPLEMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS | |
|---|--|
| VÁLVULA MECÁNICA AORTICA, DE ACUERDO AL PACIENTE Y DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 1A | |
| VÁLVULA MECÁNICA MITRAL DE ACUERDO AL PACIENTE Y DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 1B | |
| VÁLVULA BIOLÓGICA, AÓRTICA, DE PERICARDIO BOVINO DE ACUERDO AL PACIENTE Y DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 1C Y 1E | |
| CÁNULAS FEMORALES ARTERIAL Y VENOSA, SEGÚN EL PACIENTE Y DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 16K | |
| MATRIZ HEMOSTÁTICA EN JERINGA DE 5 ML. PRELLENADA CON MATRIZ DE GELATINA, SOLUCIÓN DE TROMBINA Y 2 PUNTAS APLICADORES. INDICADO EN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS PARA CONTROLAR SANGRADO ACTIVO Y EN CAPA, SE PUEDE UTILIZAR EN PACIENTES HEPARINIZADOS. DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 6 | |
| SELLANTE QUIRÚRGICO, CON JERINGA PRELLENADA CON POLIETILENGLICOL EN POLVO + SOLUCIÓN PARA RECONSTITUCIÓN Y 2 APLICADORES. 4 ML. DE ACUERDO AL CATÁLOGO ANEXO NÚMERO 6 | |

...

CATÁLOGO DE BIENES DE CONSUMO DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR

| CATÁLOGO 1. PRÓTESIS VALVULARES | | |
|---------------------------------|---|---|
| CAT. 1A | VÁLVULAS MECÁNICAS, AÓRTICA BIVALVA, DE CARBÓN PIROLITA. | |
| 1 | 060.932.5857 | VÁLVULAS MECÁNICA, AÓRTICA BIVALVA, DE CARBÓN PIROLITA. CALIBRE: 16 o 17 MM |
| 2 | 060.932.5865 | VÁLVULAS MECÁNICA, AÓRTICA BIVALVA, DE CARBÓN PIROLITA. CALIBRE: 18 o 19 MM |

...

| CATÁLOGO 3. ANILLOS VALVULARES | | |
|--------------------------------|---|--|
| CAT. 3A | PRÓTESIS ANILLO VALVULAR, ANULOPLASTIA MITRAL SEMIFLEXIBLE | |
| 1 | 060.748.1033 | ANULAR VALVULAR, ANILLO PROTÉSICO PARA PLASTÍA MITRAL SEMIFLEXIBLE. CALIBRE 23 |
| 2 | 060.748.1041 | ANULAR VALVULAR, ANILLO PROTÉSICO PARA PLASTÍA MITRAL SEMIFLEXIBLE. CALIBRE 25 |

...

| CATÁLOGO 7. OXIGENADORES DE MEMBRANA | | |
|--------------------------------------|--|--|
| CAT. | CATÁLOGO DE OXIGENADOR PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA | |
| 1 | SCCB | OXIGENADOR PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, DE MEMBRANA CON RECUBRIMIENTO BIOCOMPATIBLE, CON FILTRO ARTERIAL VOLUMEN DE CEBADO DE 16ML, Y CON RESERVORIO VENOSO RÍGIDO, CON SISTEMA PARA REALIZAR DRENAJE VENOSO (SISTEMA CERRADO CON PUERTO PARA ASPIRACIÓN), TAMAÑO NEONATO (0.7 LITROS/MIN), VOLUMEN DE CEBADO DE 31 ML. <u>JUSTIFICACIÓN:</u> DISPOSITIVO NECESARIO E INDISPENSABLE PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA DURANTE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR. |

...

| CATÁLOGO 9. HEMOCONCENTRADORES | | |
|--------------------------------|---------------------------------------|--|
| CAT. | CATÁLOGO DE HEMOCONCENTRADORES | |
| 9 | | |



| | | |
|---|------|---|
| 1 | SCCB | HEMOCONCENTRADOR PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, CON LÍNEAS DE CONEXIÓN Y ENTRADAS LUER LOCK, TAMAÑO ADULTO, CON FIBRA DE POLISULFONA POLIETERSULFONA, CON UNA PRESIÓN TRANSMEMBRANA MÁXIMA DE 66 KPA, VOLUMEN DE CEBADO DEL FILTRO DE 60 ML JUSTIFICACIÓN: DISPOSITIVO NECESARIO E INDISPENSABLE PARA CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA DURANTE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR. |
|---|------|---|

...

| CATÁLOGO 16. CÁNULAS PARA CIRCULACIÓN EXTRACORÓREA * | | |
|--|---------------------------|---|
| * CATÁLOGO DE CÁNULAS, SE ACEPTA UNA DIFERENCIA DE ± 1 EN EL CALIBRE SOLICITADO DE LAS CÁNULAS | | |
| CAT. 16A | CÁNULAS PARA CARDIOPLEGIA | |
| 1 | 060.166.1598 | CÁNULA PARA ADMINISTRACIÓN DE SOLUCIÓN CARDIOPLÉJICA POR VÍA RETROGRADA CON LUER LOCK PARA MEDICIÓN DE PRESIÓN Y BALÓN AJUSTABLE. ADULTO. |

...

| CATÁLOGO 17. INSTRUMENTAL * | | |
|---|--------------|---|
| * CATÁLOGO DE INSTRUMENTAL POR PROCEDIMIENTO PARA EL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DE PROCEDIMIENTOS DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR | | |
| CATÁLOGO 17A. SET DE INSTRUMENTAL BÁSICO DE CORAZÓN | | |
| CANTIDAD | CLAVE CB | SET DE INSTRUMENTAL BÁSICO DE CORAZÓN |
| 1 | 535.859.4876 | TIJERA MAYO-STILLE, CURVA, CON INSERTOS DE CARBURO DE TUNGSTENO, LONGITUD DE 170 MM. |
| 1 | 535.859.4850 | TIJERA MAYO O MAYO-HARRINGTON, RECTA, CON INSERTOS DE CARBURO DE TUNGSTENO, LONGITUD DE 225 A 230 MM. |

...

| DESCRIPCIÓN TÉCNICO MÉDICA DEL EQUIPO MÉDICO PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DE PROCEDIMIENTOS DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR |
|---|
| DESCRIPCIÓN TÉCNICA |
| UNIDAD DE CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA |
| <p>CLAVE IMSS: 531.203.0058</p> <p>DESCRIPCIÓN: equipo electrónico y neumático, rodable que permite suplir la función de oxigenación y bombeo de la sangre por método invasivo. Base de mando. Batería de respaldo integrada. Cabezales de rodillos. Capacidad de generar flujos pulsátiles, indicador digital de flujo o r.p.m. selector del calibre del tubo. Control de velocidad. Transmisión. Monitor de seguridad. Alarmas. Monitor arterial. Indicadores de tiempo, pinzamiento. Monitor de cardioplejia, tiempo. Monitor de pH y gases. Monitor para saturación de oxígeno, hemoglobina y hematocrito. Mezclador de aire y oxígeno. Módulo que permita hacer pulsátiles a cualquiera de los cabezales de rodillos. Intercambiador de calor. Reguladores de temperatura.</p> |

...

TABLA 1. RELACIÓN DE EQUIPOS A INSTALAR POR UNIDAD, EN EL SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR:

| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD |
|--|----------|
| UNIDAD DE CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA | 1 |
| ANALIZADOR DE GASES Y ELECTROLITOS EN SANGRE | 1 |

| | |
|---|---|
| DESFIBRILADOR PORTÁTIL CON PALETAS INTERNAS Y EXTERNAS | 1 |
| SIERRA PARA ESTERNOTOMÍA | 1 |
| SIERRA OSCILATORIA | 1 |
| BOMBAS DE SUCCIÓN PARA HACER VACÍO | 2 |
| MARCAPASOS TEMPORAL EXTERNO | 3 |
| LÂMPARA FRONTAL DE LED | 3 |
| LUPAS QUIRÚRGICAS | 3 |
| COMPUTADORA PARA GASTO CARDIACO CONTINUO CON CATETER DE FLOTACIÓN PULMONAR | 1 |
| UNIDAD DE AUTOTRANSFUSIÓN PARA RECUPERACIÓN COMPLETA DE SANGRE (RECUPERADO CELULAR) | 1 |
| CONSOLA DE CONTRAPULSACIÓN INTRA AÓRTICA. | 1 |
| UNIDAD DE ELECTROCIRUGÍA CON FUNCIÓN DE SELLADO O TERMOFUSIÓN DE GRANDES VASOS | 1 |
| JUEGO DE INSTRUMENTAL BÁSICO DE CORAZÓN | 1 |
| JUEGO DE INSTRUMENTAL REVASCULARIZACIÓN | 1 |
| JUEGO DE INSTRUMENTAL CIRUGÍA PEDIÁTRICA | 1 |
| SET DE INSTRUMENTAL DE CASTAÑEDA | 1 |
| SEPARADOR DE ESTERNÓN PARA CIRUGÍA SIN CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA | 1 |

Ahora bien, respecto al procedimiento de adquisición o contratación mediante Invitación a cuando menos tres personas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece en el artículo 43 fracción V, entre otras cosas, que dicho procedimiento se sujetará a las disposiciones de la Ley de la materia que resulten aplicables a la licitación pública, lo anterior, en los siguientes términos: -----

"Artículo 43. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

V. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones."

Bajo el contexto anterior, la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que los requisitos, entre otros, que deben cumplir los interesados en participar en el procedimiento de adquisición, no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, transcribiéndose a continuación, el mencionado imperativo legal: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;"

Asimismo, la fracción X del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece, entre otras cosas, que la investigación de mercado es la verificación de la existencia de bienes o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional de los mismos, y del precio estimado de dichos bienes o servicios, transcribiéndose en lo conducente, el mencionado precepto legal:-----

"Artículo 2...

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;"

...

En complemento a lo anterior, el artículo 29 en las fracciones I y II del primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece, entre otras cosas, que el propósito de la investigación de mercado es que la convocante verifique que existe oferta de los servicios que requiere contratar, en la cantidad, calidad y oportunidad solicitados, así como la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, transcribiéndose para pronta referencia, el mencionado dispositivo legal:--

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. **Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;**
- II. **Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y**
- III. **Conozcan el precio prevaeciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.**

Así también, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece la manera adecuada y correcta para integrar la investigación de mercado, indicando, entre otras cosas, que la misma deberá integrarse cuando menos de dos de las tres fuentes que se mencionan en las fracciones I, II y III, del citado precepto jurídico, además que invariablemente una de las fuentes obligadas a consultar, es la correspondiente a la fracción I referida a CompraNet; transcribiéndose para pronta referencia, el citado precepto legal:-----

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. **La que se encuentre disponible en CompraNet;**
- II. **La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y**
- III. **La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.**

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate."

Así las cosas, en el caso que nos ocupa y a efecto de acreditar la convocante, el cumplimiento a los artículos 2 fracción X y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al artículo 29 en las fracciones I y II del primer párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcritos, remitió en disco compacto anexo a su informe, Investigación de mercado, visible a fojas 254 de los autos en que se actúa, integrada por cuatro archivos nombrados como: Cuadro Comparativo_Cirugía Cardio para finalizar 2017, MANIFIESTOS, Petición de Ofertas_serv integral cir cardio octubre diciembre 2017 y SDI PROPUESTA ECONÓMICA; en cuyo contenido del primer archivo mencionado, se advierte el título **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO**, en el cual se lee CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS, y en el que se advierte única y exclusivamente los precios cotizados por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para el servicio integral cirugía cardiovascular. También, del archivo **MANIFIESTOS**, se advierten únicamente los manifiestos hechos por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para el servicio integral cirugía cardiovascular, así como la descripción amplia y detallada del servicio de Cirugía Cardiovascular, características, especificaciones, unidad de medida, y en su caso equipos, consumibles y accesorios asociados a la contratación de los bienes requeridos, y cantidades por partida. Del archivo **Petición de Ofertas_serv integral cir cardio octubre diciembre 2017** se desprende los aspectos a considerar para formular la cotización para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, así como el requerimiento del servicio integral de cirugía cardiovascular para el período de octubre al 31 de diciembre de 2017, la relación de equipos a instalar por Unidad, los procedimientos a contratar, los requisitos a cumplir y la forma de evaluación de las propuestas, y del archivo **SDI PROPUESTA ECONÓMICA** se desprende que se refiere al manifiesto bajo protesta de decir verdad, hecho por quien dice ser representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., que su representada está en condiciones de iniciar los servicios solicitados de manera inmediata.

De la revisión y análisis que esta autoridad llevó a cabo a la información de los archivos antes mencionados, que la convocante remitió como Investigación de mercado, se advierte que únicamente están referidos a la información relativa a la cotización hecha por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., con lo cual de ninguna manera da cumplimiento a los artículos 2 fracción X, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 primer párrafo fracciones I y II de su Reglamento, toda vez que únicamente se advierte la realización de la investigación de mercado con la información integrada de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por lo que la convocante no acredita la existencia de proveedores que puedan cumplir con el Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular en los términos contenidos en los Anexos número 3 y 4 de la convocatoria; puesto que el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la materia, ordena que para la debida integración de la investigación de mercado, y sustentar su requerimiento, debió consultar e integrar la información de al menos dos de las fuentes que menciona el citado dispositivo legal, la primera de ellas y que indefectiblemente se debió consultar, la obtenida del Sistema CompraNet, y en caso que la información no se encuentre disponible en dicho Sistema, debió consultar la información histórica con la que contara el Área contratante u otras áreas contratantes de la misma entidad, y como segunda fuente pudo consultar la información de organismos especializados, de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, o bien, de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, con la condición que se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación, y si bien es cierto se advierte que la información que hace llegar la convocante como investigación de mercado, fue obtenida de proveedor del ramo correspondiente, lo cierto es que incumplió lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aunado a que la información obtenida en observancia de la fracción II de dicho precepto.

únicamente fue obtenida de un solo proveedor del ramo, lo que no acredita la existencia de proveedores que pudieran cumplir integralmente con el requerimiento contenido en los Anexos número 3 y 4 de la convocatoria, como lo ordena el artículo 29 fracciones I y II del citado Reglamento. -----

Igualmente resultan fundadas las manifestaciones de la inconforme respecto a que "La convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas nacional No. IA-019GYR063-E180-2017, incumple con el artículo 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...Al respecto queda claro que la Convocante no puede solicitar equipo de marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y al Reglamento, situación que no se actualiza ni demuestra la convocante ni en la Convocatoria, ni en la Junta de Aclaración, por lo que es obvio que **su inclusión no tiene otro fin que limitar la libre participación** de los interesados en este procedimiento de contratación...Los insumos o equipos que actualizan el supuesto de marca determinada son los siguientes:...I. En los anillos donde solicitan: Anular valvular, anillo protésico para plastia mitral semiflexible calibre 23...Anular valvular, anillo protésico para plastia mitral semiflexible calibre 25 [...] Anular valvular, anillo protésico para plastia mitral semiflexible calibre 31...Está dirigido a las medidas de anillos de SJ MEDICAL que son los únicos que cumplen ya que MEDTRONIC y EDWARDS empresas que venden este material a nivel mundial los fabrican en medidas de 24, 25, 27, 29 y 32...J. Las cánulas de drenaje torácico angulado long. De 45 están dirigidos a una sola marca ya que existen marcas como las de COVIDEN que tienen longitud de 51 cm...L. Catálogo 7. Oxigenadores de membrana...Estas descripciones están dirigidas a los Oxigenadores Sorin cuyos catálogos cumplen en forma casi idéntica con la descripción de la licitación, limitando la libre participación de la proveeduría y favoreciendo únicamente a Vitalmex Internacional, S.A. de C.V. empresa que trabaja con el fabricante en forma exclusiva...N. Catálogo 9. Hemoconcentradores...Estas descripciones están dirigidas a la marca Sorin cuyos catálogos cumplen en forma casi idéntica con la descripción de la licitación, limitando la libre participación de la proveeduría y favoreciendo únicamente a Vitalmex Internacional, S.A. de C.V. empresa que trabaja con el fabricante en forma exclusiva...Monitor de tiempo de coagulación activada...El que soliciten la posibilidad de impresión de resultados dirige este equipo a la marca Hemocrom...Bombas de succión para hacer vacío...Equipo dirigido a la marca MEDELA BASIC 30 mismo que cada año oferta VITALMEX...Marcapaso cardiaco externo clave IMSS: 531.609.0041...El equipo que cumple no es un marcapaso externo convencional sino uno que está integrado a un desfibrilador ya que no existen marcapasos percutáneos. De igual manera no existe en el mercado un desfibrilador que de los 400 j que solicitan **lo que hace un requerimiento imposible de cumplir...**", toda vez que el antepenúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en ningún caso se podrá establecer en la convocatoria requisitos que tengan por objeto o efecto, limitar la competencia y libre concurrencia, y no podrá establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir, así también, la fracción VI del artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que no se podrá establecer en la convocatoria requisitos que limiten la libre participación de los interesados, como que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada; preceptos que a la letra refieren: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- ...
- VI. **Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.**
- ...

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto como lo refiere la convocante en su informe circunstanciado en el sentido que "Es preciso manifestar de manera categórica a esa H. Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es falso que esta convocante se encuentre dentro del requerimiento técnico, solicitando dispositivos de una marca determinada o específica, toda vez que de una simple lectura que logre darse a dicho anexo, del mismo se desprenden tan sólo las características técnicas mínimas indispensables para la realización de los procedimientos de cirugía cardiovascular.", esto es, del contenido de la convocatoria no se desprende que haya requerido bienes de marca determinada para la prestación del servicio; también lo es que el antepenúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcrito, establece que en ningún caso se podrá establecer en la convocatoria requisitos que tengan por objeto o efecto, limitar la competencia y libre concurrencia, y no podrá establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir, y la convocante solicita en el Anexo número 4 de la convocatoria, el REQUERIMIENTO DEL SERVICIO INTEGRAL DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR, que incluye entre otras cosas, las características, especificaciones, unidad de medida, equipos, consumibles y accesorios asociados a la contratación de los bienes requeridos, sin que la convocante al rendir su informe circunstanciado, haya desvirtuado de ninguna forma ni con prueba idónea, las manifestaciones de agravio que hace vale el inconforme respecto a que "...Los insumos o equipos que actualizan el supuesto de marca determinada son los siguientes:... Estas descripciones están dirigidas a la marca Sorin cuyos catálogos cumplen en forma casi idéntica con la descripción de la licitación, limitando la libre participación de la proveeduría y favoreciendo únicamente a Vitalmex Internacional, S.A. de C.V. empresa que trabaja con el fabricante en forma exclusiva...Monitor de tiempo de coagulación activada...El que soliciten la posibilidad de impresión de resultados dirige este equipo a la marca Hemocrom...Bombas de succión para hacer vacío. Equipo dirigido a la marca MEDELA BASIC 30 mismo que cada año oferta VITALMEX..."; tampoco acredita que la forma y términos en que integró y requirió el servicio materia de la licitación, no esté direccionada a marcas o empresas en específico, habida cuenta que de la investigación de mercado que aportó, se advierte que únicamente fue integrada y se incluyó la información obtenida de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Así las cosas, la convocante al rendir su informe circunstanciado, se concreta a realizar manifestaciones sin respaldar su dicho con las pruebas idóneas a efecto de acreditar que para el requerimiento contenido en los Anexos 3 y 4, existían proveedores que pudieran prestar el servicio convocado en los términos establecidos en la convocatoria, resultado de la investigación de mercado, correspondiéndole la carga de la prueba a la convocante respecto de los mismos, toda vez que se considera que dentro del expediente de la licitación que nos ocupa, ésta cuenta con los elementos necesarios para soportar la legalidad de su acto, al tener en su poder los documentos que conforman la investigación de mercado realizada previo a la convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas, y acreditar la existencia de proveedores que pueden prestar el Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular en los términos y condiciones convocados en el procedimiento que nos ocupa, y que se ajustó a la normatividad que rige a la materia. En este contexto, a la convocante le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar que existen proveedores que puedan cumplir el requerimiento contenido en los Anexos 3 y 4 del pliego concursal, y que por lo tanto, sus requerimientos no van dirigidos a marcas o empresas determinadas, como lo hace valer la inconforme; sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Común
Tesis: 551
Página: 495
Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70
PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia

Igualmente, y respecto a los agravios expuestos por la inconforme relativos a que estableció requisitos imposibles de cumplir, debido a que el Marcapaso cardíaco externo clave IMSS 531.609.0041, no es un marcapaso externo convencional, sino uno que está integrado a un desfibrilador ya que no existen marcapasos percutáneos, no existiendo en el mercado un desfibrilador "...que de los 400 j que solicitan...", la convocante no hace pronunciamiento alguno mediante el cual señale que no son requisitos imposibles de cumplir, tampoco aporta las pruebas idóneas con las que respaldara sus manifestaciones y desvirtúa la afirmación de la accionante en el sentido que en la convocatoria estableció requisitos imposibles de cumplir.

Por otra parte, **resultan fundadas** las manifestaciones del inconforme respecto a que "La convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas nacional No. IA-019GYR063-E180-2017, violenta el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer los equipos médicos y sus accesorios deberán estar en óptimas condiciones, **para su instalación y puesta en marcha a más tardar cinco días naturales posteriores a la fecha de inicio de vigencia del contrato**, así como el instrumental, y bienes de consumo...Esto se puede observar en los siguientes numerales de la Convocatoria...3.1 Plazo para la instalación de los equipos...3.6 Plazo, lugar y condiciones de la prestación del servicio...Como se observa, **no solo establecen plazos absurdos imposibles de cumplir**, sino que ahora los utilizan para otorgar puntaje, por lo que se observa una clara estrategia que con este plazo ridículo se le pueden otorgar 10 puntos a la empresa que se encuentra prestando el servicio, **bajo un concepto denominado "CAPACIDAD DE LA SOLUCIÓN DEL PARTICIPANTE" que no existe en el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2010.", toda vez que en el punto 7.3. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO, del apartado PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE PUNTOS O PORCENTAJES, sección PONDERACIÓN rubro I) CAPACIDAD DEL PARTICIPANTE subrubro B) Capacidad de los recursos económicos y solución que la convocante considere numeral 2.- **Capacidad de la solución del participante** estableció en Concepto a evaluar: El participante que demuestre la capacidad para puesta en marcha y operación del servicio dentro de los 5 días naturales a partir del fallo otorgaría 5 puntos, y de 1 a 3 días otorgaría 10 puntos.

Al respecto, del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, se advierte en la SECCIÓN CUARTA relativa a **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS**, en el rubro I subrubro a) **Capacidad del licitante**, establece diversas consideraciones que deberá tomar en cuenta la convocante respecto a dicho rubro, pero en ninguno de ellos se advierte que establezca como un parámetro para evaluar el relativo a **2.- Capacidad de la solución del participante** y el **Concepto a evaluar** relativo a "El participante que demuestre la capacidad para puesta en marcha y operación del servicio dentro de los 5 días naturales a partir del fallo" como lo estableció la convocante en el citado numeral 2, de la convocatoria, transcribiéndose el mencionado rubro I y su correspondiente subrubro a), para una mejor comprensión:

"SECCION CUARTA

CONTRATACION DE SERVICIOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS

DECIMO.- En los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, y de servicios relacionados con obras sujetos a la Ley de Obras, distintos a consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

- I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

- a) **Capacidad del licitante.** Consiste en el número de **recursos humanos** que técnicamente estén aptos para prestar el servicio, así como los **recursos económicos y de equipamiento** que requiere el licitante para prestar los servicios en el tiempo, condiciones y niveles de calidad requeridos por la convocante, así como otorgar servicios de mantenimiento o cualquier otro aspecto indispensable para que el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato.

Quando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, deberá acreditarse con los documentos de carácter laboral idóneos.

Tratándose de los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, los recursos económicos del licitante se podrán acreditar con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los procedimientos de servicios relacionados con obras, los recursos económicos del licitante se podrán comprobar con documentos que acrediten su capacidad financiera, tales como declaraciones fiscales, estados financieros dictaminados o no de los últimos dos ejercicios fiscales o, en caso de empresas de nueva creación, los más actualizados a la fecha de presentación de la proposición.

La convocante considerará dentro de los recursos de equipamiento, los bienes directamente relacionados con la prestación del servicio y aquéllos conexos que permitan al licitante el cumplimiento del contrato.

En este rubro, tratándose de los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, deberá considerarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de dicha Ley, a efecto de otorgar puntuación o unidades porcentuales a personas con discapacidad, a empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad y a MIPYMES que produzcan bienes con innovación tecnológica relacionados directamente con la prestación del servicio de que se trate.

Asimismo, en el caso de los procedimientos de contratación de los servicios relacionados con obras, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras, a fin de otorgar puntuación o unidades porcentuales a personas con discapacidad y a empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad. Igualmente, se considerará el otorgamiento de puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se comprometan a subcontratar a MIPYMES para la ejecución de los trabajos.

La convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación, cuáles serán los documentos necesarios para que el licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro."

De lo anterior, ni de ninguna otra parte del citado Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, se desprende un concepto semejante o igual al subrubro Capacidad de la solución del participante establecido en el numeral 2 del subrubro B) Capacidad de los recursos económicos y solución que la convocante considere del rubro I) CAPACIDAD DEL PARTICIPANTE, establecido en el **Concepto a evaluar en los términos establecidos como "El participante que demuestre la capacidad para puesta en marcha y operación del servicio dentro de los 5 días naturales a partir del fallo"** que la convocante estableció en la convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas inconformada, y si bien es cierto, en el citado Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en su Sección Primera, Disposiciones Generales, numeral SÉPTIMO, dispone que en los casos en que por las características de los servicios a contratar, no sea posible evaluar las proposiciones conforme a los rubros, subrubros y rangos establecidos en los Lineamientos citados, las Dependencias o Entidades podrán fijar y utilizar rubros, subrubros y rangos distintos, **previa autorización de la Secretaría de la Función Pública**, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, para lo cual las dependencias y entidades deberán señalar ante la referida unidad administrativa, las razones que justifiquen la conveniencia de ello, transcribiéndose para pronta referencia, el mencionado numeral SÉPTIMO:_____

"**SÉPTIMO.-** En aquéllos casos en que por las características de los bienes muebles a adquirir o arrendar, o de los servicios u obras o servicios relacionados con obras a contratar, **no sea posible evaluar las proposiciones conforme a los rubros, subrubros y rangos establecidos en los presentes Lineamientos, las dependencias o entidades podrán fijar y utilizar rubros, subrubros y rangos distintos, previa autorización** de la Secretaría



de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, para lo cual las dependencias y entidades deberán señalar ante esa unidad administrativa las razones que justifiquen la conveniencia de ello."

Y en el caso que nos ocupa, de las documentales que la convocante remitió con su informe circunstanciado, no se advierte alguna de la que se desprenda que esa contratante hubiera solicitado autorización a la Secretaría de la Función Pública, para fijar y utilizar rubros, subrubros y rangos distintos a los establecidos en el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, como el Concepto a evaluar en los términos establecidos como "El participante que demuestre la capacidad para puesta en marcha y operación del servicio dentro de los 5 días naturales a partir del fallo, manifestando las razones que justifiquen la conveniencia de ello. —————"

Bajo este contexto, y de lo analizado en párrafos anteriores, se concluye que la convocante en clara contravención a la normatividad que rige a la materia, emitió una convocatoria para la contratación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, para el ejercicio 2017, mediante la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica número IA-019GYR063-E180-2017, sin haber acreditado mediante la Investigación de mercado, la existencia de proveedores que puedan prestar el servicio solicitado conforme el requerimiento contenido en los Anexos 3 y 4 de la convocatoria, relativos al Requerimiento del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular como lo ordena el artículo 29 primer párrafo fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 29 fracción V de la Ley de la materia, así como la omisión de observar el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 40 fracción VI de su Reglamento, al establecer requisitos que limitan la libre participación y concurrencia de los interesados; por lo que deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación del citado servicio, previa realización de la Investigación de mercado correspondiente, en la que observe lo establecido en los artículo 2 fracción X, 29 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 primer párrafo fracciones I y II, y 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia, lo anterior, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso. que establecen: —————

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. La convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica número IA-019GYR063-E180-2017, se encuentra afectada de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que, con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa Investigación de mercado, mediante la cual demuestre la existencia de proveedores que puedan cumplir con la prestación del Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular, en los términos establecidos en los Anexos 3 y 4 de la convocatoria, absteniéndose de establecer características y requisitos de los bienes a adquirir que tengan por objeto o efecto, limitar la libre participación y dirigir la adquisición a bienes de marca determinada, observando los artículos 2 fracción X, 29 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 primer párrafo fracciones I y II, y 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia, y lo analizado en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas, el procedimiento de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, fue declarada nulo, así como todos los actos que deriven de éste, por lo tanto el acto de fallo de la misma Invitación, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la referido proceso de contratación declarado nulo, por haber sido impugnada por la misma empresa en el expediente número IN-346/2017, en la que se determinó la nulidad total del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo tanto, se tiene que el acto impugnado por la empresa hoy accionante se encuentra

afectado de nulidad, ya que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por **sobreseimiento la inconformidad** contenida en el escrito interpuesto por la apoderada legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, celebrada para el servicio integral de cirugía cardiovascular; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que la inconformidad que nos ocupa, no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-346/2017. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por **sobreseimiento la inconformidad** promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR063-E180-2017, celebrada para el servicio integral de cirugía cardiovascular; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que la inconformidad que nos ocupa, no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los

motivos de controversia; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-346/2017, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por la empresa que revisten el carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.